

Al Despacho de la señora Juez, para resolver recursos del tercero incidentante. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 19 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el gestor judicial de la sociedad Verdes Cachipay S.A.S, en contra del proveído calendado 25 de marzo de 2021, por medio del cual se dispuso declarar desierta la alzada presentada por la gestora judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 13 de agosto de 2020 que negó el incidente de desembargo y, por consiguiente, tampoco fue tramitada la apelación adhesiva que presentó el inconforme.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, entre otros aspectos, el recurrente señaló que la parte apelante sí sustentó el recurso instaurado, ya que en el escrito de inconformidad inicialmente presentado señaló las razones de hecho y de derecho de sus reparos. Adicionalmente, el numeral 3° del art. 322 del C. G del P., estipula “...que el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación...”, lo que de suyo denota que la recurrente no tenía la obligación de presentar argumentos adicionales a los ya invocados en su escrito de reposición.

Las partes no se manifestaron, **dentro** del término del traslado, sobre los recursos que aquí se desatan.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del Art.318 del C. G del P.; luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Dilucidado lo anterior, de entrada, advierte esta sede judicial que al auto impugnado, debe mantenerse por las razones que pasan a exponerse:

Sostuvo el recurrente que la parte demandada sustentó los dos recursos, valga decir, el de reposición y apelación, en contra del auto del 13 de agosto de 2020, de forma simultánea. No obstante, deja de lado el quejoso que de la lectura **integral** del canon 322 del C. G del P., se infieren dos momentos o etapas que debe agotar el apelante tratándose de autos, a saber:

En primer lugar, la **interposición** del recurso de apelación, la cual se encuentra regulada en el numeral 1° de la mentada disposición. Y, este orden, sobre las providencias dictadas por fuera de audiencia, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, la oportunidad se concreta ante el juez que la dictó, por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

por estado; ello, en el *sub examine* se concretó con el memorial que radicó la gestora judicial de la ejecutada Dora Garzón, a través del cual interpuso la alzada de forma subsidiaria de la reposición.

El segundo momento, el cual está siendo abiertamente desconocido por el recurrente, se refiere a la **sustentación** luego de la interposición de la apelación, misma que se encuentra regulada en el numeral 3° de la norma en comento que pasa a transcribirse:

*“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá **sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia**, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **o a la del auto que niega la reposición**. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”* (negrita fuera del texto original).

Así entonces, con independencia de la interpretación que del aparte transcrito efectuó el recurrente, lo cierto es que, de la redacción de dicha disposición se evidencia que al negarse la reposición y, concederse la apelación, como ocurrió en auto de fecha 9 de septiembre de 2020, resulta menester presentar un memorial adicional que sustente la alzada, pues, de lo contrario “...*el juez de primera instancia lo declarará desierto...*”¹.

Ahora, en lo que tiene que ver con la expresión “...*Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral*”, resulta desafortunado precisarle al inconforme que la misma regula la sustentación adicional o complementaria de la apelación de los autos dictados en una audiencia o diligencia, no siendo este el caso de la providencia del 13 de agosto de 2020 que se dictó por escrito y, fue notificada por estado.

Corolario de lo anterior, no existe ilegalidad alguna en las decisiones que ha adoptado esta sede judicial, ya que las mismas encuentran respaldo en la codificación procesal civil; distinto es que el recurrente no las comparta o se encuentre en desacuerdo, pero ello de ninguna manera constituye una vía de hecho, máxime si se tiene en cuenta que en la parte resolutive del auto calendarado del 9 de septiembre de 2020 este Despacho advirtió que “...***el recurrente debe sustentar el recurso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del preste (sic) proveído, so pena de declarar desierto el recurso (art.322, numeral 3, inc.1° del C. G del P.)***” (se destaca).

No obstante, y en desmedro de la advertencia anterior que, valga decir, no fue objeto de reparo alguno en su momento procesal y, solo fue materia de reproche cinco meses después, esto es, cuando se dictó el auto que ya declaraba desierto el recurso de apelación, pretende pretermitirse el procedimiento previsto y, endilgarle a este juzgado la falta de diligencia y desatención de la apelante principal.

Por lo tanto, con base en lo expuesto, debe advertirse que el proveído cuestionado debe mantenerse.

En cuanto a la queja suplicada, ésta ha de tramitarse al tenor de lo dispuesto en el Art.353 del C. G del P.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el **Juzgado Noveno Civil Municipal** de Bogotá D.C.,

¹ Ver inciso final del art. 322 del C. G del P.

RAD 110014003009-2017-373-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ALGARRA
DEMANDADO: DORA MARINA GARZÓN

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto calendado 25 de marzo de 2021, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Habiéndose presentado en tiempo el recurso de **QUEJA** contra el proveído objeto de censura, remítanse las presentes diligencias al superior.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 120 del 24 de agosto de 2021

jvr